



BOLETÍN DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

AÑO 24

NUMERO 33

ENERO ABRIL 2013

*"Derechos Humanos en el Juicio Contencioso
Administrativo".*

Premisa esencial

CONTENIDO

- I.- PRESENTACIÓN
- II.- CALENDARIO OFICIAL 2013
- III.- CURSO DE CAPACITACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN
- IV.- ASPECTOS RELEVANTES DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, EN EL CASO ROSENDO RADILLA, 912/2010 VARIOS.
- V.- PROCEDIMIENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS QUE DICTA EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
- VI.- EFEMÉRIDES.- DATOS HISTÓRICOS RESPECTO DE LA INSTALACIÓN DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA CIUDAD DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.

<http://tribunalcontenciosobc.org>

Publicación Cuatrimestral, año, número 33. Publicación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California. La edición consta de 500 ejemplares de distribución gratuita.

I.- PRESENTACIÓN

Con enorme gusto me dirijo a la comunidad y en particular a los abogados litigantes y delegados de las autoridades demandadas, con el propósito de desearles lo que usualmente se expresa al inicio de año, ante la posibilidad de que sueños y anhelos se vean realizados; de ahí que con el mejor ánimo hago propicia la ocasión para manifestar mis mejores deseos porque sea un año lleno de parabienes y de logro de sus metas y propósitos.

En esta ocasión, me place comunicar que en sesión celebrada en fecha veintitrés de enero fui honrosamente designada Presidente del Tribunal.

Entre las primeras determinaciones se tiene la aprobación del Calendario Oficial del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que forma parte de la información contenida en el Boletín.

Igualmente comentar que entre las primeras decisiones por aprobación unánime del Pleno, se organizó bajo la Coordinación del Licenciado Daniel Solorio Banda el Curso de Actualización para Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos al Pleno y Secretarios de Acuerdos adscritos a la Primera Sala, con la finalidad de motivar un cambio cualitativo y cuantitativo de los servidores públicos y dotarlos de mejores herramientas en materia de Argumentación Jurídica y de Derechos Humanos.

Con ambos temas seguramente se elevará la calidad de las sentencias, considerando tal como lo menciona el maestro Ernesto Galindo Fuentes que "motivar significa aducir razones, entonces la argumentación es útil para lograrlo".

En el curso se contará con la valiosa participación de destacados juristas e impartidores de justicia que compartirán sus experiencias.

En el tema de los Derechos Humanos resulta de particular importancia contar con la debida preparación, ya que derivado de la resolución emitida por nuestro Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, al resolver el expediente 912/2010 varios, donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación examina y determina las obligaciones concretas que corresponden al Poder Judicial de la Federación y la forma de instrumentarlas a partir de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco contra el Estado Mexicano.

Por su importancia cabe mencionar entre las decisiones adoptadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el establecimiento de programas y cursos permanentes relativas al análisis de la jurisprudencia del sistema interamericano, especialmente en temas de a) límites de la jurisdicción militar; 2) garantías judiciales y protección judicial; y c) estándares internacionales aplicables a la administración de justicia.

Uno de los frutos de esa determinación, es el Curso de Control Difuso de Convencionalidad que bajo los auspicios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia es dedicado a todos los juzgadores incluidos los dedicados a la jurisdicción contencioso administrativa, el cual inició el primero de abril de dos mil trece, contando con la participación de connotados estudiosos en materia de Derechos Humanos.

El Curso tendrá una duración de un año, dividido en dos semestres, en el cual los juzgadores, locales y federales, de primera y segunda instancia, en las distintas materias, de todas las regiones del país, estaremos en posibilidad de adquirir herramientas para conocer desde las implicaciones de las reforma constitucional de derechos humanos para la labor jurisdiccional, pasando por la aplicación de los estándares para evitar la tortura. Aprovecho la ocasión para agradecer anticipadamente el esfuerzo, profesionalismo y dedicación de los Tutores.

Igualmente resulta importante, el compromiso permanente de capacitación y actualización, especialmente ahora en ocasión de la reforma constitucional ocurrida el seis y diez de junio de dos mil once, relativa a diversos preceptos constitucionales, que inciden en nuestro quehacer cotidiano. Especialmente porque el justiciable requiere que sus asuntos se aborden de la mejor manera, buscando asegurar el respeto permanente de sus derechos y pretensiones.

De esa forma, entender y comprender que son los derechos humanos; distinguir derecho humano del derecho fundamental; entender que es persona física y que persona jurídica; que obligaciones derivan a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil once; que entender por principio pro-persona, así como la interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto y lo que es la inaplicación de normas; cuál es el alcance de los derechos humanos considerando el bloque de constitucionalidad y el bloque de convencionalidad; hasta donde llega la obligación del juzgador de considerar en el caso concreto los tratados internacionales en materia de derechos humanos celebrados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado; responder si el juzgador se encuentra vinculado a las observaciones generales y las observaciones emitidas por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos; si es vinculatoria la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. Ello es parte de los retos que todo juzgador debe afrontar, para lograr la debida salvaguarda de los derechos de los justiciables en el ámbito de su competencia, al ser considerados por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, como juez de derechos humanos o juez interamericano.

Por otra parte, debe destacarse también la reciente publicación en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril del año en curso, relativo a lo que se denomina Nueva Ley de Amparo. En la que destacan entre otras cuestiones, dada la actividad que desarrollan los órganos impartidores de justicia y en particular los órganos terminales, las obligaciones a cargo de las autoridades responsables y la necesidad de acatar oportunamente y sin dilación las sentencias de amparo. La Ley de Amparo inició su vigencia el día tres de abril de dos mil trece, siendo de llamar la atención que no medio vacatio legis. Por lo que todos los operadores jurídicos debieron atender a la nueva ley, ciñéndose caso a caso, a las disposiciones contenidas en los artículos transitorios.

Otro tema a destacar que contiene el presente boletín es el artículo elaborado por la Licenciada María Lourdes Luna Mendivil, actualmente Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita al Pleno del Tribunal, sobre la metodología propuesta para atender los asuntos que llegan al Pleno del Tribunal, con motivo de la denuncia planteada por los Magistrados de Sala respecto de los incumplimientos de sentencia, por parte de las autoridades demandadas, con apoyo en el numeral 88, de la Ley que rige a este órgano jurisdiccional.

Finalmente recordar que el día diez de agosto del año en curso, la Tercera Sala del Tribunal, con sede en la ciudad de Ensenada, cumplirá su XV Aniversario de Instalación.

Con tal motivo las comunicaciones oficiales contendrán una leyenda dedicada a conmemorar que desde el año 1998, la justicia administrativa en forma significativa se amplió, al acercar y hacer más accesible al ciudadano ensenadense la atención de asuntos en materia contencioso administrativa.

De ahí que desde ahora se extiende una felicitación a su primera Titular de Sala, Licenciada María Lourdes Luna Mendivil, que inició actividades junto con la Licenciada Irma Amézquita Martínez, como Secretaria de Acuerdos.

Igualmente se extiende una felicitación al Magistrado Supernumerario René Aguilar Samaniego, actual Titular de la Tercera Sala, junto con todo su personal: Licenciados Juan Manuel Cruz Sandoval, Sandra Ivette Montaña Castro, José Mario Charles Garza, Abigail Padilla Martínez, Nancy Natalia Juárez Gurrola, Carlos Armando Rascón Lepe, Ana Cecilia Domínguez Morales, Héctor Estrada Hernández, Alicia Martínez Moreno y Ana Victoria Villavicencio Alvarado.

Por último espero que este boletín con la información que contiene contribuya al conocimiento de la justicia administrativa y que sea útil a quienes gustan y participan de esta materia.

A t e n t a m e n t e

Lic. Flora Arguilés Robert
Magistrada Presidente.



Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

II.- CALENDARIO OFICIAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO PARA EL 2013.

DÍAS INHÁBILES

Del 1° al 4 de enero, correspondientes, en parte al segundo período de vacaciones del 2012, del personal de este Tribunal.

04 DE FEBRERO (lunes) en sustitución del 5 de febrero.

18 DE MARZO (lunes) en sustitución del 21 de marzo.

28 Y 29 DE MARZO (jueves y viernes)

01 DE MAYO (miércoles)

Del 15 de julio al 02 de agosto de 2013 inclusive, correspondiente al primer período anual de vacaciones del personal del Tribunal, en los términos previstos en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

16 DE SEPTIEMBRE (lunes)

01 DE NOVIEMBRE (viernes)

18 DE NOVIEMBRE (lunes) en sustitución del 20 de noviembre.

05 DE DICIEMBRE (jueves)

Del 12 de diciembre de 2013 al 07 de enero del 2014, inclusive, correspondiente al segundo período anual de vacaciones del personal de este Tribunal, en los términos previstos por la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

**LIC. FLORA ARGUILÉS ROBERT
MAGISTRADA PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL ESTADO.**

III.- CURSO DE ACTUALIZACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN PARA SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL PLENO Y SECRETARIOS DE ACUERDO ENCARGADOS DE PROYECTOS DE SENTENCIA DE LA PRIMERA SALA, DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.



Considerando que los Tribunales de lo Contencioso Administrativo en nuestro país tienen una gran importancia, desde que se creó el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, según publicación en el Periódico Oficial Estatal el treinta y uno de enero de 1989, es que se consideró de particular relevancia la actividad de capacitación y actualización.



En este año, el 15 de febrero de 2013, se iniciaron actividades de capacitación y actualización, contando con la colaboración del Licenciado Daniel Solorio Banda, quien a su vez funge como Coordinador de la Actividad Institucional de Capacitación y como Secretario de Acuerdos encargado de Proyección de Sentencias adscrito a la Primera Sala, cuya Titular es la Magistrada Martha Irene Soleno Escobar; quien cuenta con el reconocimiento en la comunidad jurídica como un estudioso de derecho y particularmente en materia de Argumentación Jurídica, cada semana, se reúnen Secretarios de Estudio y Cuenta de Pleno, Secretarios de Acuerdos de la Primera Sala y personal de apoyo jurisdiccional, donde mediante diversas técnicas y dinámicas se analizan textos jurídicos y sentencias relevantes, con el propósito de compartir experiencias y mejorar el análisis y estudio de los asuntos bajo su conocimiento.

La actividad se desarrolla en la Sala de Pleno en la ciudad de Mexicali, y se cuenta con la participación activa de los Licenciados Alma Alejandrina Razo Santoyo, María Lourdes Luna Mendivil, Leticia Castro Figueroa, Ricardo Briseño Noriega, Juan Alberto Valdiviezo Morales, Irma Amézquita Martínez, Rosario Elena Parada Prieto, y el personal de apoyo jurisdiccional Daniela Ontiveros Ramírez y Raúl Aldo González Ramírez.



IV.- ASPECTOS RELEVANTES DE LA RESOLUCION EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, EN EL CASO 912/2010 VARIOS, ROSENDO RADILLA PACHECO.

El Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sometió a consulta de trámite el expediente 912/2010 varios.

El tema a dilucidar era ¿cuáles eran las obligaciones concretas que corresponden al Poder Judicial de la Federación y la forma de instrumentarlas, establecidas en la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla vs. Estado Mexicano.

Destaca para efectos del presente boletín, lo determinado en el considerando décimo, de la sentencia emitida por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a las medidas administrativas, y relacionado con los párrafos 346, 347 y 348 de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es lo relativo al establecimiento de cursos y programas de capacitación para todos los jueces y magistrados y aquellos funcionarios públicos que realicen labores jurisdiccionales y jurídicas del Poder Judicial de la Federación, lo conducente a través de generar las diversas instancias competentes: capacitación permanente respecto de los contenidos de la jurisprudencia interamericana sobre los límites de la jurisdicción militar, garantías judiciales y protección judicial, y estándares internacionales aplicables a la administración de justicia.

En la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aparece, sobre el tema, lo que se estimó parte del desarrollo de lo ordenado en los puntos anteriores y que enseguida se transcriben, por estimarse que es de interés.

"Considerando Quinto. Que no se configuraba ninguna de las salvedades que condicionaron el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana por parte de México, por lo que la sentencia que se analiza resulta obligatoria.

Considerando Sexto. Que las reservas o declaraciones interpretativas que formuló el Estado mexicano al adherirse a la Convención Americana de Derechos Humanos y a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas **no impiden cumplir** con lo ordenado por la sentencia. En específico, la reserva hecha por México al **artículo IX** de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas **fue declarada inválida** por la Corte Interamericana pues implica el desconocimiento del derecho humano al juez natural en la investigación y eventual sanción de los responsables.

Considerando Séptimo. Que una vez determinado el cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana, a fin de determinar las obligaciones a cargo del Poder Judicial de la Federación, debe distinguirse entre las obligaciones concretas de índole administrativa y las que tienen que ver con la emisión de criterios interpretativos que en lo futuro deben adoptar los órganos jurisdiccionales del país.

Considerando Octavo. Que por su importancia, el párrafo 339 de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso del señor Rosendo Radilla Pacheco obliga únicamente a los **jueces federales** a realizar un control de convencionalidad de oficio de las leyes respecto de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Considerando Noveno. Que consecuentemente, como el párrafo segundo del artículo 1º de la Constitución Federal dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con lo que ella establece y de conformidad con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, a partir de ahora, el fuero militar establecido en el artículo 57 del Código de Justicia Militar no podrá operar bajo ninguna circunstancia frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles.

Considerando Décimo. Que respecto a las obligaciones administrativas, **el Poder Judicial de la Federación está obligado a cumplir** con las siguientes medidas de reparación:

A. Establecer programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema interamericano, especialmente en los temas de:

- Límites de la jurisdicción militar.
- Garantías judiciales y protección judicial.
- Estándares internacionales aplicables a la administración de justicia.

B. Crear un programa de formación sobre el debido juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas, con atención especial en:

- Elementos legales, técnicos y científicos para evaluar integralmente el fenómeno de desaparición forzada.
- Utilización de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para la valoración de este tipo de casos de acuerdo a la especial naturaleza de la desaparición forzada.

Utilización de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para la valoración de este tipo de casos de acuerdo a la especial naturaleza de la desaparición forzada.

En la sesión de 5 de julio de 2011, al analizar el Considerando Quinto, por mayoría de 8 votos se estableció que frente a las sentencias condenatorias no se pueden revisar las excepciones y salvedades o interpretaciones hechas por el Estado mexicano.

También se determinó, por **unanimidad de votos**, con las salvedades de los Ministros Aguirre Anguiano, Aguilar Morales, Franco González Salas y Ministra Luna Ramos, que las sentencias condenatorias de la CIDH son obligatorias para el Poder Judicial en sus términos. **Asimismo, por mayoría de 6 votos**, se determinó que los criterios interpretativos contenidos en la jurisprudencia de la CIDH **son orientadores para el Poder Judicial de la Federación cuando Mexico no sea parte de los casos en los que se generó dicha jurisprudencia.**

En la sesión del 7 de julio siguiente, al discutir el Considerando Sexto, **se ratificó la votación de la anterior sesión, respecto del primer punto que se analizó.**

Respecto del Considerando Séptimo, referente a la clasificación que hace el proyecto en el sentido de determinar obligaciones para adoptar criterios interpretativos y aquellas de índole administrativa (derivadas de la sentencia condenatoria), la Ministra Ponente modificó su proyecto para hacerlo meramente declarativo, obteniéndose **una mayoría de 10 votos a favor de la propuesta.**

En la sesión del 12 de julio, cuando se realizó la votación sobre el Considerando Octavo que se refiere al control de convencionalidad, se decidió **por mayoría de 7 votos**, que de conformidad con el párrafo 339 de la sentencia dictada por la CIDH en el caso Radilla Pacheco, "el Poder Judicial de la Federación debe ejercer el control de convencionalidad "ex officio" entre las normas internas y la Convención Americana en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes". Además, el Tribunal Pleno resolvió, por mayoría de 7 votos, que la obligación de realizar el control de convencionalidad es para todos los jueces del Estado Mexicano.

En relación al Considerando Noveno, que se refiere a la restricción al fuero militar, se decidió por **unanimidad de 10 votos (ante la ausencia de la Ministra Luna Ramos por comisión oficial)** con las "salvedades" de los Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y Aguirre Anguiano, que del contenido de los párrafos 337 a 342 de la sentencia bajo análisis existen obligaciones para los jueces del Estado mexicano de ejercer el control de convencionalidad.

Asimismo, por **unanidad de 10 votos**, con las salvedades de los Ministros Aguirre Anguiano, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y Ortiz Mayagoitia, se dispuso que los jueces del Estado mexicano deberán replicar en casos futuros el criterio de restricción del fuero militar, en cumplimiento de la sentencia del caso Radilla y en aplicación del artículo 1º constitucional. También, por **unanidad de 10 votos**, con la precisión del Ministro Aguilar Morales, se resolvió que la Suprema Corte, deberá reasumir su competencia originaria para conocer de los conflictos competenciales entre la jurisdicción militar y la civil para la efectividad del cumplimiento y en aplicación del artículo 1º constitucional.

Finalmente, al analizar el **Considerando Décimo**, el Ministro Cossío Díaz (en su calidad de ponente sustituto) realizó una propuesta de modificación al proyecto original; dicha propuesta desarrollaba en 6 puntos las medidas que se debían de adoptar por el Poder Judicial de la Federación y que fueron votadas de la siguiente manera:

1. Por mayoría de 8 votos (con la salvedad del Ministro Pardo Rebolledo), generar cursos para el Poder Judicial Federal sobre: 1) el conocimiento general de la jurisprudencia de la Corte Interamericana y el sistema interamericano; y 2) sobre desaparición forzada.

2. Por mayoría de 7 votos, garantizar que la averiguación previa del caso Radilla Pacheco permanezca en la jurisdicción ordinaria y no vuelva a la jurisdicción militar.

3. Por mayoría de 7 votos, que todos los jueces del Estado mexicano están obligados a inaplicar las normas contrarias a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos y que se proponga la modificación de la jurisprudencia P./J. 74/99.

4. Por mayoría de 7 votos (con las salvedades y reservas de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández, Sánchez Cordero y Silva Meza), que el Poder Judicial Federal deberá adecuar sus “subsecuentes interpretaciones constitucionales y legales sobre la competencia material y personal de la jurisdicción militar con los estándares internacionales en materia de derechos humanos”.

5. Por mayoría de 7 votos, que la SCJN deberá garantizar “el acceso al expediente y la expedición de copias del mismo para las víctimas, por supuesto esto en el ámbito de sus competencias”.

6. Por unanimidad de 10 votos, comunicar a los tribunales correspondientes que cuando tengan algún asunto vinculado a desaparición forzada, informen a la SCJN para que ésta ejerza su competencia originaria o, en su caso, la facultad de atracción.

Por decisión del Pleno, el engrose de este asunto se discutió en una sesión privada.

El Ministro Presidente Silva Meza precisó que “la resolución de hoy (14 de julio de 2011) consolida el Estado democrático de Derecho”.

Transcripción que resulta relevante para efectos del trabajo jurisdiccional que se desarrolla por parte de los órganos impartidores de justicia en materia administrativa.

V.- PROCEDIMIENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS QUE DICTA EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

*Artículo elaborado por :Licenciada María Lourdes Luna Mendivil.
Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita al Pleno.*

En el ejercicio de la trascendente función de impartición de justicia administrativa en nuestra entidad, se hace evidente la necesidad de precisar los lineamientos conforme a los cuales debe substanciarse el procedimiento para el cumplimiento de las sentencias que dicta este órgano Jurisdiccional, de conformidad con la Ley que lo rige, en cuyos artículos 86, 87 y 88 se regula en forma genérica.

Con lo cual, se pretende fortalecer la certidumbre jurídica respecto de las actuaciones que tanto las partes como los juzgadores, deben realizar para tal fin, y con ello, hacer más eficiente la prestación del servicio encomendado a este Tribunal, al evitar la demora injustificada en la ejecución de sus determinaciones.

El contenido de este trabajo refleja el esfuerzo conjunto de los magistrados integrantes del Pleno, quienes me otorgaron la valiosa oportunidad de colaborar en el proceso de elaboración del proyecto que culminó con la delimitación de los aludidos lineamientos, en los que se enmarca la participación de las Salas y se indica el momento procesal en que debe intervenir el órgano colegiado en el citado procedimiento, todo ello atendiendo a la normatividad aplicable.

Con la finalidad de aclarar posibles confusiones respecto a la participación de la parte actora, de las autoridades demandadas, de las vinculadas a la ejecución en razón de las atribuciones que la ley les confiere, de los Magistrados titulares de las Salas, así como de los integrantes del Pleno, a continuación se transcriben los referidos lineamientos.

En principio, cabe señalar que del artículo 55, segundo párrafo, de la Constitución Local se advierte que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado cuenta con el imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones; en esos términos, de conformidad con los artículos 85 al 87 de la ley que rige a este Tribunal, las sentencias deben ser cumplidas por las autoridades demandadas, así como por aquellas que con motivo de las facultades que la ley les confiere queden vinculadas a acatarlas, las cuales deberán informar respecto de tal cumplimiento a la

Sala que conoció el asunto, en el plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de que causó ejecutoria; en caso de incumplimiento, la Sala de oficio o a petición de parte debe dar vista a las citadas autoridades para que en el plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga y resolver si la autoridad o el servidor público ha cumplido con los términos de la sentencia; de persistir la actitud omisa, la Sala debe continuar el procedimiento a fin de que se acate la resolución, de conformidad con los citados numerales y con los lineamientos que en este apartado se indican.

Para mayor claridad, conviene precisar el texto de los artículos 55, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 18, fracción X, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, por lo que a continuación, en su orden, se transcriben.

“ARTICULO 55.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá el carácter de órgano constitucional autónomo y resolverá las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal o municipal, así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales sobre preferencia de créditos fiscales.

El Tribunal contará con plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y poseerá plena jurisdicción e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones. [...]“

“ARTICULO 18.- El Pleno, tiene además las siguientes facultades:

...

X.-Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina del Tribunal e imponer las sanciones administrativas que procedan a los Magistrados y demás personal del mismo, en los términos que señalen las disposiciones legales aplicables.”

“ARTICULO 84.- Para salvaguardar el derecho del afectado, la sentencia que declare fundada la pretensión del actor dejará sin efectos el acto o resolución impugnada. Fijará, además, los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y, tratándose de sentencia de condena, se ordenará también a la autoridad demandada el hacer, el no hacer o el dar que correspondan, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada.

La declaratoria de nulidad del acto o resolución impugnada, por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, debe ser para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento administrativo de que se trate y determine en definitiva con plenitud de facultades.

La resolución que decreta injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de un Miembro de las Instituciones Policiales, la autoridad responsable sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el afectado.

En ningún caso procede la reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”

“ARTICULO 85.- Causan ejecutoria las sentencias pronunciadas por el Tribunal, no impugnadas en términos de Ley o que habiéndolo sido, se haya declarado desierto o improcedente el medio de impugnación, o haya desistido de él el promovente, y las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios.”

“ARTICULO 86.- Cuando haya causado ejecutoria una sentencia favorable al actor, el Tribunal la comunicará por oficio y sin demora alguna a las autoridades demandadas, para su cumplimiento.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades demandadas, se les prevendrá para que informen en el plazo de cinco días, sobre el cumplimiento que se da a la sentencia respectiva.”

“ARTICULO 87.- Si en el plazo concedido las autoridades demandadas no acreditan el cabal cumplimiento de la resolución respectiva, las Salas del Tribunal, de oficio o a petición de parte, darán vista a dichas autoridades para que, en el plazo de tres días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

El Tribunal resolverá si la autoridad o servidor público ha cumplido con los términos de la sentencia; de lo contrario, la requerirá para que la cumpla, amonestándola y previniéndola que, en caso de renuencia, se le impondrán los medios de apremio previstos en esta Ley.”

“ARTICULO 88.- En el supuesto de que la autoridad demandada persista en su actitud omisa, el Tribunal solicitará al Titular de la Dependencia Estatal, Municipal u Organismo Descentralizado a quien se encuentre subordinado, para que conmine al funcionario responsable a cumplir con las determinaciones del Tribunal.

Si no obstante los requerimientos anteriores no se da cumplimiento a la resolución, el Magistrado remitirá el expediente al Pleno, quien podrá decretar la destitución del servidor público responsable, excepto de que se trate de autoridad electa por voto popular, en cuyo caso se procederá en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.”

De tal transcripción se observa, que el Pleno del Tribunal cuenta con facultades para dictar las medidas que exigen el buen servicio de este Órgano Jurisdiccional, y que una vez que la sentencia dictada por éste causa ejecutoria, la autoridad demandada estará constreñida, indefectiblemente, a cumplirla, salvaguardando así el derecho afectado del particular, atento a lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, sin que para tal efecto deba demorarse ni oponer excusa, pretexto o evasivas, tal como se deduce de los artículos invocados.

De una interpretación sistemática de los citados preceptos, se arriba a la conclusión de que en el segundo párrafo del artículo 87 y en el primer párrafo del 88, el legislador aplicó la palabra Tribunal, como sinónimo de Sala, lo que se corrobora por el hecho de que en el primero de los citados, se establece que si en el plazo concedido a las autoridades demandadas no acreditan el cabal cumplimiento de la resolución, las Salas del Tribunal, de oficio o a petición de parte darán vista a aquéllas, para que en el plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga; que el Tribunal resolverá si la autoridad o servidor público ha cumplido, de lo contrario lo requerirá para que cumpla, amonestándolo y previniéndolo que, en caso de renuencia, se le impondrán los medios de apremio previstos en la ley, observándose que en el segundo de los referidos numerales se prevé que de persistir la actitud omisa de la autoridad, el Tribunal solicitará al titular de la Dependencia Estatal, Municipal u Organismo Descentralizado a quien se encuentre subordinado, para que conmine al funcionario responsable a cumplir con las determinaciones del Tribunal.

Sin embargo, el segundo párrafo del artículo 88 en mención, dispone que, si no obstante los requerimientos anteriores no se da el cumplimiento de la resolución, el Magistrado remitirá el expediente al Pleno, lo cual evidencia que el trámite indicado en los preceptos en comento, lo realiza el Magistrado adscrito a la Sala del conocimiento, quien remitirá el expediente al Pleno, una vez que lo haya agotado, de lo que se advierte que la participación de este Órgano Colegiado inicia una vez que se haya agotado el procedimiento contemplado en los artículos 86, 87, y 88, primer párrafo de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Ahora bien, el artículo 92 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado regula el recurso de queja previendo que es procedente, entre otros supuestos, contra actos de las autoridades demandadas por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia definitiva que haya declarado fundada la pretensión del actor y que los actos ejecutados por aquéllas en vías de cumplimiento del auto o de la sentencia definitiva, no son impugnables hasta en tanto la Sala pronuncie la resolución que corresponda, precepto que enseguida se transcribe.

“ARTICULO 92.- El recurso de queja es procedente contra actos de las autoridades demandadas, por exceso o defecto de la ejecución del auto en que se haya concedido la suspensión del acto reclamado, así como por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia definitiva que haya declarado fundada la pretensión del actor.

Los actos ejecutados por la autoridad responsable en vas de cumplimiento del auto o de la sentencia definitiva no son impugnables hasta en tanto la Sala correspondiente pronuncie la resolución que corresponda.

El recurso deberá interponerse por escrito ante la Sala que hubiese conocido el juicio, dentro de un plazo de cinco días siguientes a la notificación de la resolución que se pretenda recurrir, acompañando una copia del escrito del recurso para cada una de las partes.”

De lo anterior se concluye, que el incidente de incumplimiento de sentencia y, en su caso, la sanción prevista en el último párrafo del artículo 88 de la Ley que rige a este Tribunal, consistente en la destitución del servidor público responsable o en la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuando se trate de un funcionario de elección popular, procederá sólo en el supuesto de que exista una abstención total de la autoridad respecto del cumplimiento de la sentencia, o bien, cuando la autoridad haya realizado actos intrascendentes con el fin de aparentar que está cumpliendo con el fallo, pero que no impliquen la ejecución, al menos en parte, de la esencia de la obligación decretada a su cargo en la condena y siempre que la sala correspondiente haya determinado de manera fundada y motivada que existe tal abstención; toda vez que, en el supuesto de que se hayan emitido actos tendentes al cumplimiento de la esencia de la obligación, por parte de las autoridades demandadas, procederá el recurso de queja, una vez que la Sala se haya pronunciado respecto de dicho cumplimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1ª./J.8/2003, publicada en la página 144, Tomo XVII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de febrero de dos mil tres, Novena Época, el cual resulta aplicable en la especie, por identidad jurídica, y que enseguida se transcribe.

“INCIDENTES DE INEJECUCIÓN E INCONFORMIDAD. PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRINCIPIO DE EJECUCIÓN QUE HAGA PROCEDENTE LA QUEJA, NO BASTAN LOS ACTOS PRELIMINARES O PREPARATORIOS, SINO QUE ES NECESARIA LA REALIZACIÓN DE AQUELLOS QUE TRASCIENDEN AL NÚCLEO ESENCIAL DE LA OBLIGACIÓN EXIGIDA, CON LA CLARA INTENCIÓN DE AGOTAR EL CUMPLIMIENTO. Del examen de lo dispuesto en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el sistema previsto en la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias protectoras, específicamente en sus numerales 95, fracciones II a V, 105, 106 y 107, se desprende que los incidentes de inejecución y de inconformidad deben estimarse procedentes no sólo en el supuesto de que exista una abstención total de la autoridad responsable obligada a cumplir la sentencia, sino también en aquellos casos en que dicha autoridad realiza actos que no constituyen el núcleo esencial de la prestación en la cual se traduce la garantía que se estimó violada en aquella resolución, es decir, que se limita a desarrollar actos intrascendentes, preliminares o secundarios que crean la apariencia de que se está cumpliendo el fallo, toda vez que sólo al admitir la procedencia de tales incidentes, se hace efectivo el derecho del quejoso de someter a la consideración de este Alto Tribunal la conducta de la autoridad responsable que, a través de evasivas y actos de escasa eficacia, pretende eludir el cumplimiento del fallo protector, lo que no podría lograrse a través del recurso de queja por defecto o exceso en la ejecución, ya que su sustanciación en ningún caso conduciría a imponer la sanción prevista en el precepto constitucional en cita. Ahora bien, es indudable que, en ese sentido, habrá principio de ejecución de la sentencia de amparo y, por ende, serán improcedentes los incidentes en mención, por surtirse los supuestos de procedencia del recurso de queja, cuando se advierta que la autoridad responsable ha realizado, por lo menos en parte, aquella prestación que es la esencial para restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, considerando la naturaleza del bien fundamentalmente protegido o resguardado en dicha ejecutoria, el tipo de actos u omisiones de las autoridades necesarias para restaurar ese bien protegido y su sana intención de acatar el fallo.”

Por otra parte, es dable aclarar, que el principio de obligatoriedad que tanto la Constitución Local como la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado establecen, respecto a los fallos dictados por éste, alcanza no sólo a las autoridades que hayan figurado como demandadas en el juicio, sino también a las que deban intervenir en su cumplimiento como consecuencia de las facultades que la ley les confiere, ya que si a cualquier autoridad, por el sólo hecho de no haber sido parte demandada en un juicio contencioso administrativo le fuere posible demorar el cumplimiento a la ejecutoria respectiva, la declaración de nulidad podría fácilmente eludirse.

La obligación que se expone en el párrafo anterior, se funda en lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, en el sentido de que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los Tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones; en el artículo 55 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Baja California, el cual establece que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá el imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones; y, en lo dispuesto por el segundo párrafo del numeral 88 de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional al otorgar la facultad a las Salas de solicitar al titular de la Dependencia Estatal, Municipal u Organismo Descentralizado a quien se encuentre subordinado la autoridad demandada, para que conmine al funcionario responsable a cumplir con las determinaciones del Tribunal, así como en la jurisprudencia 1ª./J.55/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 144, Tomo XXV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil siete -aplicable por identidad jurídica, en la que destaca que las autoridades que no hayan sido parte en el juicio, tienen obligación de realizar los actos necesarios, con apoyo en sus atribuciones, para el cumplimiento íntegro de la sentencia- cuyo rubro y texto dicen.

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Tales disposiciones contemplan el principio que establece el cumplimiento de las sentencias como una cuestión de orden público, que, como lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el incidente de inejecución de sentencia 265/2010, interesa a toda la sociedad y tiene vital importancia para la vida institucional de esta entidad federativa, pues independientemente de que la observancia del fallo redunde en beneficio del demandante, lo cierto es, que contribuye a consolidar el imperio de la Constitución Estatal que obliga a todas las autoridades del Estado a ceñirse al principio de legalidad que consagra la Carta Magna, por lo que, a fin de lograr la ejecución o cumplimiento eficaz de las sentencias, éste debe hacerse, por regla general, sin demora ni excusa, de forma puntual e inmediata.

Es pertinente señalar, que la verdad legal establecida en las sentencias que dicta este Tribunal imponen a las autoridades el deber de salvaguardar el derecho afectado del demandante sin tardanza y sin excusa alguna, por regla general, dentro del plazo legal, cuando la naturaleza del acto lo permita, y, excepcionalmente, cuando no sea posible cumplir dentro del plazo legal, deberán informarse al juzgador los actos tendientes al cumplimiento cabal del fallo, el cual, además, debe llevarse a cabo por las autoridades demandadas y por aquéllas que por razón de las funciones que la ley les confiere, queden vinculadas a tal cumplimiento.

En la ejecutoria 265/2010 que se comenta, se expuso que para cumplir con lo resuelto, las autoridades vinculadas por la condena deben asumir una conducta que, entre otras, tiene las siguientes implicaciones:

- Allanar, dentro de sus funciones, los obstáculos que se presenten al cumplimiento a la ejecutoria.
- Realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la sentencia.
- Vigilar que aquéllas se cumplan por sus inferiores.
- Emplear todos los medios previstos en la ley para restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Lineamientos que resultan acordes con lo dispuesto en los artículos 85 al 89 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que regulan el cumplimiento de las sentencias dictadas por este Órgano Jurisdiccional, pues el principio de obligatoriedad de las sentencias que declaran la nulidad de un acto o resolución administrativa, al igual que el de las resoluciones que se dictan en los juicios de amparo, impone a las autoridades vinculadas, no una actitud únicamente especulativa, sino toda una conducta activa orientada a satisfacer el núcleo esencial de la obligación que se derive de la condena, a fin de salvaguardar el derecho afectado y que se expresa en acciones tendientes a ajustar su actuar a los términos del fallo, para que se obtenga el cumplimiento íntegro y fiel de la ejecutoria.

De todo lo anterior se deduce, que el procedimiento tendente a lograr el cabal cumplimiento de las ejecutorias dictadas por este Tribunal, es el siguiente:

I.- Una vez que la sentencia ha causado ejecutoria, el Magistrado de la Sala respectiva debe informar por oficio de esa situación a las autoridades demandadas y, en su caso, a las que resulten vinculadas con motivo de las facultades que la ley les confiere, para que, sin demora, procedan a su cumplimiento, previniéndolas para que, en el plazo de cinco días, informen al respecto (artículo 86 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado).

Como se ha señalado con anterioridad, la facultad de requerir el cumplimiento de una sentencia a las autoridades que, no obstante no haber sido demandadas en el juicio correspondiente, se encuentran vinculadas a ello con motivo de las facultades que la ley les confiere, se sustenta en lo dispuesto por los artículos 17 constitucional, 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, segundo párrafo del numeral 88 de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional y en la jurisprudencia 1ª./J.57/2007.

II.- En el supuesto de que las referidas autoridades informen a la Sala del conocimiento, respecto de actuaciones tendentes a acreditar el cumplimiento del fallo, de advertirse que éste se acredita, el Magistrado debe dar vista a la parte actora con los documentos exhibidos por la autoridad para que, en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho corresponde, antes de pronunciarse respecto al cumplimiento de la sentencia; de lo contrario, es decir, cuando se advierta que no se ha dado cabal cumplimiento, la Sala, de oficio o a petición de parte, dará vista a las citadas autoridades para que, en el plazo de tres días, manifiesten lo que a su derecho convenga (artículos 30 y 87, primer párrafo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, 137, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles de Baja California).

III. Desahogada la vista, la Sala resolverá si las autoridades o servidores públicos han cumplido con los términos de la sentencia; en caso de que dentro del plazo concedido no quedare cumplida, los requerirá para que en el término de tres días se cumplimente, el cual podrá ampliarse atendiendo al tiempo que sea necesario para practicar las actuaciones necesarias para tal efecto; asimismo, de advertirse de las constancias correspondientes, que las razones expuestas para justificar el retardo en el cumplimiento son injustificadas, deberá amonestar a las autoridades demandadas, así como a las vinculadas, requiriéndolas nuevamente para que, en el referido término, cumpla con la sentencia, indicándole con toda precisión las obligaciones a cargo de cada una de aquéllas.

En ambos supuestos, las prevendrá de que, en caso de renuencia se les impondrán los medios de apremio previstos en el artículo 36 de la Ley que rige a este órgano jurisdiccional, en la inteligencia de que, la multa equivalente hasta un año de salario, contemplada en la fracción II del artículo 36, de la Ley que rige a este Tribunal, deberá imponerse precisando los fundamentos y motivos que sustenten la cuantía entre el mínimo y máximo que se determine (artículos 30, 36, y 87, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, 137, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de Baja California).

Cuando sea necesario, en dicho acuerdo la Sala deberá precisar la actuación que requiere de cada autoridad, de acuerdo a las facultades que la leyes confiere.

IV. De persistir la autoridad en su actitud omisa, una vez agotada la aplicación de los medios de apremio, la Sala solicitará al Titular de la Dependencia Estatal, Municipal u Organismo Descentralizado a quien se encuentre subordinada la demandada, para que en el término de tres días, conmine al funcionario responsable a cumplir con las determinaciones del Tribunal (artículos 30, y 88, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, 137, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de Baja California).

V. De persistir la omisión, una vez agotada la aplicación de los medios de apremio, el Magistrado adscrito a la Sala deberá emitir un proveído en el que, analizando las constancias respectivas, se pronuncie en forma fundada y motivada, respecto a la omisión de las autoridades demandadas y, en su caso, de las vinculadas al cumplimiento de la sentencia y ordene la remisión del expediente al Pleno, a fin de se substancie el incidente de incumplimiento de sentencia y, de resultar procedente, se aplique como medio de apremio la destitución del servidor público omiso o se proceda en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuando se trate de autoridad electa por voto popular, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 88 de la ley que rige a este Tribunal.

Debe precisarse que es obligación de la Sala pronunciarse respecto a todas y cada una de las obligaciones impuestas en la condena cuando resuelva sobre el cabal cumplimiento de la sentencia, con el fin de definir la situación jurídica referente a su cumplimiento o incumplimiento integral, previo a turnar los autos al Pleno para efectos de lo previsto en el artículo 88, segundo párrafo, de la ley que nos rige.

Asimismo, la Sala de conocimiento debe verificar que cada uno de los requerimientos y medios de apremio impuestos hayan sido legalmente notificados a las autoridades vinculadas al cumplimiento, y que se hayan girado los oficios respectivos a la autoridad fiscal competente para hacer efectivas las multas impuestas, así como recabar las constancias que acrediten que fue notificada la solicitud dirigida al superior jerárquico para que conmine a la autoridad omisa a cumplir con la sentencia, debiendo constatar que ha transcurrido el plazo para que el inferior fuere conminado y se hubiere informado a la Sala sobre el cumplimiento de la sentencia, antes de remitir los autos al Pleno para los efectos del artículo invocado, todo ello con el fin de que este órgano colegiado se encuentre en aptitud de resolver sobre la actitud omisa del servidor público.

VI. Una vez recibido en el Pleno, radicado y registrado el incidente de incumplimiento de sentencia, se desarrollará el procedimiento siguiente:

VI.1. El Magistrado Presidente de este Tribunal deberá:

a).- Dar vista a las autoridades vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria, con notificación personal al funcionario público omiso para que, dentro del plazo de tres días, demuestren ante el propio Pleno el acatamiento de la sentencia, o expongan las razones que justifiquen el incumplimiento, apercibiéndolas de que, en caso de no atender ese requerimiento, se continuará con el procedimiento respectivo que puede culminar con una resolución en la que se aplique lo previsto en el segundo párrafo del artículo 88 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

b).- Designar Magistrado ponente;

c).- Comunicar integración del Pleno resolutor.

VI. 2. Los autos se remitirán al Magistrado ponente que corresponda, conforme al turno previamente establecido, quien, en un plazo razonable, formulará proyecto de resolución, en el que podrá proponer:

VI.2.1 Declarar improcedente el incidente de incumplimiento de sentencia, por haberse acreditado la existencia de actos emitidos por las autoridades demandadas o por las vinculadas al mismo, que impliquen la ejecución, al menos en parte, de la obligación que les derive de la condena a fin de salvaguardar el derecho afectado y ordenar la devolución del expediente a la Sala correspondiente, para que se continúe con el procedimiento tendente a obtener el cabal cumplimiento de la resolución de condena; caso en el cual será procedente, en el momento procesal oportuno, el recurso de queja y no el citado incidente.

VI.2.2. Ordenar la reposición del procedimiento de cumplimiento de sentencia, cuando aquél no se haya seguido conforme a lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, o en la Jurisprudencia aplicable. Dicha reposición procederá, entre otros supuestos, cuando:

a) El Magistrado adscrito a la Sala correspondiente no haya requerido a las autoridades demandadas y, en su caso, a las vinculadas al cumplimiento de la sentencia precisando las obligaciones que les corresponde adoptar a cada una de ellas.

b) Se advierta la necesidad de que el Magistrado adscrito a la Sala ordene la apertura de un incidente innominado para que resuelva sobre la imposibilidad material o jurídica para el cumplimiento de la sentencia que, en su caso, hagan valer las autoridades demandadas o vinculadas, o bien, lo solicite la parte actora.

c) No estén debidamente acreditadas en el expediente las notificaciones correspondientes a las autoridades demandadas, así como a las vinculadas al cumplimiento o al superior jerárquico inmediato de cada una de ellas.

d) En el supuesto de que, tratándose de sentencias cuyo cumplimiento implique la devolución o el pago de una cantidad líquida, el Magistrado adscrito a la Sala correspondiente no haya substanciado incidente innominado a fin de determinar el importe de la cantidad que debe devolver o pagar la autoridad demandada o la vinculada al cumplimiento.

VI.2.3. Declarar sin materia el incidente en los siguientes casos.

a) Por haberse presentado documentos ante el Pleno que acrediten el cumplimiento de la sentencia.

b) Cuando de las constancias de autos se advierta que la sentencia se encuentra cumplida.

c) Cuando sobrevengan causas que hagan materialmente imposible el cumplimiento de la sentencia.

VI.2.4. En caso de que se acredite que la causa del incumplimiento es la falta de recursos en la partida presupuestal correspondiente, determinar que el Magistrado de la Sala requerirá a la autoridad competente para que en un plazo prudente, de conformidad con la normatividad aplicable en cada caso, realice las adecuaciones presupuestales necesarias, así como a la autoridad responsable del pago respectivo, para que, dentro de un plazo igual, computado a partir de que se notifique la adecuación, expida el documento que permita el debido cumplimiento de la sentencia.

VI.2.5. Determinar la existencia de una causa de justificación del incumplimiento y el plazo razonable que se otorgará a las autoridades demandadas o a las vinculadas para el debido cumplimiento, o bien, la propuesta de cumplimiento sustituto.

VI.2.6 Destituir al servidor público omiso cuando el incumplimiento resulte injustificado o hubiere transcurrido el plazo sin que se haya cumplido la sentencia, la destitución del servidor público omiso, excepto que se trate de autoridad electa por voto popular, supuesto en el cual, se procederá en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

VII. Cuando se acredite ante el Pleno la substitución del titular contumaz, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, se requerirá al que lo sustituye para que en un plazo prudente cumpla con el fallo, apercibido con la aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 88 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

VIII. Cuando se devuelva el expediente a la Sala del conocimiento para que subsane alguna omisión del procedimiento, el incidente registrado en el Pleno quedará cerrado para efectos estadísticos y causará baja; sin perjuicio de que la Secretaría General de Acuerdos adopte las medidas necesarias para que, de integrarse un nuevo incidente de inejecución, derivado del mismo juicio de nulidad, se turne a la misma ponencia con la información correspondiente.

VI.- EFEMÉRIDES.

El diez de agosto de mil novecientos noventa y ocho se instaló en la ciudad de Ensenada, Baja California la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en Calle Cuarta y Granada 2063.

Es por ello que se estima importante extraer de los archivos de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal, las actas levantadas en ocasión de la designación y toma de protesta como Magistrada de la Licenciada María Lourdes Luna Mendivil y su adscripción a la Tercera Sala con sede en la ciudad de Ensenada.

En aquella época fungía como Magistrado Presidente el Licenciado Donaciano Romero Ortega, gracias a cuya gestión y con el apoyo de diversas instancias gubernamentales y el H. Congreso del Estado se logró acercar la justicia administrativa al Municipio de Ensenada.

Antes de ello, los asuntos en donde se impugnaban actos de autoridad en la que los particulares radicaban en la ciudad de Ensenada, debían promoverlos en la Segunda Sala, con sede en la ciudad de Tijuana, Baja California.

La Tercera Sala inicialmente contó entre su personal jurisdiccional con la valiosa colaboración de la Licenciada Irma Amézquita Martínez, quien se desempeñó como Secretaria Auxiliar.

Actualmente la Licenciada Irma Amézquita realiza actividades jurisdiccionales como Secretaria de Estudio y Cuenta bajo la Ponencia de la Magistrada Numeraria Martha Irene Soleno Escobar.

Igualmente colaboraron en la Tercera Sala, como Secretarias Auxiliares encargadas del trámite y substanciación de los asuntos, las Licenciadas Ana María Morales y Karina Sandoval; quienes actualmente se desempeñan como abogados litigantes.

A continuación se transcriben los citados documentos considerados de relevante importancia en la historia de este órgano impartidor de justicia.

En la Ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las doce horas del día siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, reunidos en Sesión Plenaria el C. Magistrado Presidente Licenciado Donaciano Romero Ortega, y los Magistrados Licenciados Alberto Loaiza Martínez y Jorge Adolfo González Fonce, presidiendo la Sesión el primero de los nombrados, se aprueba la siguiente orden del día:


1.- Designar Secretario General de Acuerdos, en virtud de que nombramiento de Magistrada Propietaria, efectuado por el Ejecutivo del Estado, a favor de la Licenciada María Lourdes Luna Mendivil, fue aprobado por el Congreso en fecha 25 de junio del año en curso y el día de hoy rindió la protesta de ley, por lo que a partir del 10 de agosto de 1998, tomará posesión de dicho cargo.


PRIMERO. Se acordó por unanimidad de votos, que tomando en consideración que el día primero de hoy la Licenciada María Lourdes Mendivil, rindió la protesta de ley, tomará posesión del cargo de Magistrada Propietaria, el 10 de agosto del presente año, se designa como Secretaria General de Acuerdos a la Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, para que a partir de dicha fecha entre en posesión del cargo, previa la protesta de ley que hará constar por separado en acta de nombramiento que se agregará a la presente.


SEGUNDO.- Se adscribe a la Lic. María Lourdes Luna Mendivil como Magistrada Titular de la Tercera Sala de este Tribunal, con sede en la ciudad de Ensenada, Baja California, para que tome posesión del cargo a partir del día 10 de agosto del año en curso, y se determina que circunscripción territorial de la Segunda Sala, a partir del a fecha antes mencionada se ejercerá en los Municipios de Ensenada.


QUINTO.- Se acordó por unanimidad de votos, expedir nombramiento a favor de la Licenciada Irma Amézquita Martínez, para que a partir del día 10 de agosto del presente año, desempeñe el cargo de Secretario Auxiliar con adscripción a la Tercera Sala de este Tribunal en los términos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley que se hará constar por separado en acta de nombramiento que se anexará a la presente. Por razones presupuestadas se habilita a la C. Licenciada Irma Amézquita Martínez, para que ejerza conjuntamente la función de Actuaría, hasta en tanto se designa al Actuario de la Tercera Sala.

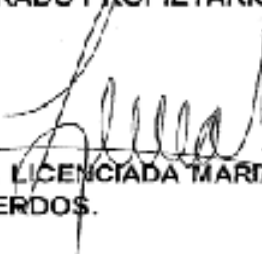
Se levanta el acta de la sesión por triplicado ante la Secretaria General de Acuerdos, quien en unión con el Presidente autoriza y da fe de la misma.


LIC. DONACIANO ROMERO ORTEGA
MAGISTRADO PRESIDENTE


LIC. ALBERTO LOAIZA MARTINEZ
MAGISTRADO PROPIETARIO


JORGE ADOLFO GONZALEZ F.
MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIO-




DOY FE, LICENCIADA MARIA LOURDES LUNA MENDIVIL, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO DE BAJA CALIFORNIA




Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California

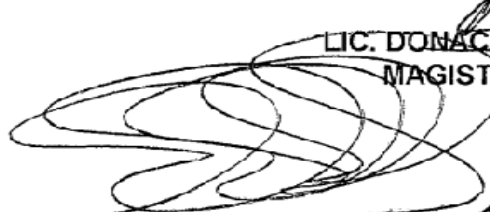
En la ciudad de Ensenada, Baja California, siendo las diez horas del día diez de agosto de mil novecientos noventa y ocho, el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, presidido por el Magistrado Presidente Lic. Donaciano Romero Ortega, presente en las instalaciones de la Tercera Sala de dicho Tribunal, a efecto de dar posesión y poner en servicio activo a la referida Sala, a la Lic. Ma. Lourdes Luna Mendivil, designada con anterioridad como Magistrada Propietaria, y a quien previamente le fue tomada la protesta por recibida del local, del mobiliario, de los libros y papelería; haciéndose constar la presencia de la Secretaria Auxiliar de Acuerdos, Lic. Irma Amézquita Martínez y de la Secretaria Administrativa, Patricia Singh Cañez.

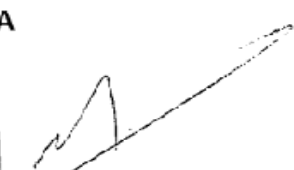
TOMA DE POSESION

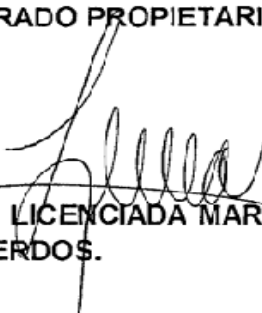
Los suscritos hacemos constar que en esta fecha tomó posesión del cargo a que se refiere la presente acta la C. LIC. MA. LOURDES LUNA MENDIVIL.


Se levanta el acta de la sesión por duplicado ante la Secretaria General de Acuerdos, quien en unión con el Presidente autoriza y da fe de la misma.


LIC. DONACIANO ROMERO ORTEGA
MAGISTRADO PRESIDENTE


LIC. ALBERTO LOAIZA MARTINEZ
MAGISTRADO PROPIETARIO


LIC. JORGE ADOLFO GONZALEZ F.
MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIO-


DOY FE, LICENCIADA MARIA IRMA AMEZQUITA MARTINEZ, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.


GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

INTEGRACIÓN

PLENO

LIC. FLORA ARGUILÉS ROBERT

MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. MARTHA IRENE SOLENO ESCOBAR

MAGISTRADA NUMERARIA

LIC. ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

MAGISTRADO NUMERARIO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS Y
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

LIC. CLAUDIA CAROLINA GÓMEZ TORRES

JEFA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

C.P. BEATRIZ LUNA MENDÍVIL

SALAS

LIC. MARTHA IRENE SOLENO ESCOBAR

MAGISTRADA NUMERARIA TITULAR DE LA PRIMERA SALA

LIC. ROBERTO ALFONSO VIDRIO RODRIGUEZ

MAGISTRADO SUPERNUMERARIO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

LIC. RENÉ AGUILAR SAMANIEGO

MAGISTRADO SUPERNUMERARIO TITULAR DE LA TERCERA SALA.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PLENO Y PRESIDENCIA

AV. HERREROS Y CALLE "I" #1700
COL. INDUSTRIAL
TELS. (01-686) 554-84-88 y 554-31-19
MEXICALI, B.C.

PRIMERA SALA

AV. CARPINTEROS Y CALLE "H" #1598
COL. INDUSTRIAL
MEXICALI, B.C.
TELS. Y FAX (01-686) 557-25-80 Y 557-25-20

SEGUNDA SALA

CALLE SACRAMENTO # 4208
FRACCIONAMIENTO LAS PALMAS
TIJUANA, B.C.
TEL Y FAX (01-664) 971-01-45 Y 971-01-46

TERCERA SALA

CALLE 11 ESQ. RYERSON #297
ZONA CENTRO
TEL Y FAX (01-646) 178-61-06 Y 178-61-09
ENSENADA, B.C.